

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

147165483-NP



Atención  
• Remitir a  
área competente  
para cumplimiento  
• Circular con  
DNP para  
conocimiento  
• Sustentar,  
apelación  
21/02/20

Juicio No: 17230202002594, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 640

Casillero Judicial Electrónico No: 0604522581

dan\_yo\_m@hotmail.com

luise.ocana@educacion.gob.ec

Fecha: 20 de febrero de 2020

A: MINISTERIO DE EDUCACION - CREAMER GUILLEN MONSERRAT

Dr/Ab.: LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17230202002594, hay lo siguiente:

Quito, jueves 20 de febrero del 2020, las 14h17,

VISTOS: PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito presentado y sus anexos. Téngase en cuenta la ratificación dada por el DR. MARCO PROAÑO DURÁN, DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO Y DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DE ESTADO, a la intervención realizada por la AB. ERIKA ALEXANDRA SEGURA RONQUILLO y la ratificación dada por MONSERRAT CREAMER GUILLEN EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACIÓN a la intervención realizada por OCAÑA MOYANO LUIS ENRIQUE en la Audiencia Pública de 14 de febrero del 2020. Téngase en cuenta los casilleros señalados para futuras notificaciones.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Comparece la señora DIANA CAROLINA ANDRADE HEREDIA, y luego de consignar sus generales de ley manifiesta que del Contrato de servicios ocasionales No. 000211 con la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, suscrito el 11 de abril de 2018 el mismo que rige del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018, vendrá a su conocimiento que presto mis servicios profesionales en relación de dependencia en la Dirección Nacional de Talento Humano de dicha Cartera de Estado en calidad de Analista de Talento Humano 2, bajo el grupo profesional de servidora pública 5 con una remuneración mensual unificada de USD1212,00.

Del Contrato de servicios ocasionales No. 000332 suscrito entre mi persona y la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio de Educación, suscrito el 20 de febrero de 2019 el mismo que rige del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, vendrá a su conocimiento que durante dicho ejercicio fiscal, continué prestando mis servicios profesionales en relación de dependencia en la

Dirección Nacional de Talento Humano de dicha Cartera de Estado en calidad de Analista de Talento Humano 2, bajo el grupo profesional de servidora pública 5 con una remuneración mensual unificada de USDI212,00.

Conforme se desprende de la Descripción y Perfil del Puesto emitido por el Ministerio de Educación para el puesto de Analista de Talento Humano 2, Servidor Público 5, de la Dirección Nacional de Talento Humano, debidamente cotejada con mi Hoja de Vida adjunta, mi formación profesional se enmarca dentro de los requisitos establecidos para el desempeño del cargo que he venido ejerciendo durante los últimos 3 años 10 meses.

Mediante Acción de Personal No. 000391 de 13 de marzo de 2019, sobre la base del Certificado de nacido vivo y, del Informe Técnico de Bienestar Social por Maternidad, se me otorgó la correspondiente licencia con remuneración por maternidad la misma que regía a partir del 1 de febrero de 2019 al 25 de abril de 2019.

Al retornar de mi licencia con remuneración por maternidad, mediante Acción de Personal No. 000758 de 8 de mayo de 2019 sobre la base de mi memorando No. MINEDUC-DNTH-2019-02263-M de fecha 26 de abril de 2019, se me concede la correspondiente licencia con remuneración por lactancia, durante el período de 12 meses, esto es, del 26 de abril de 2019 al 25 de abril de 2020.

El día 27 de diciembre de 2019, mediante memorando No. MINEDUC-CGAF-2019-01332-M, se me notificó con la decisión de la administración de dar por concluido mi contrato de servicios ocasionales, en los siguientes términos:

"El Art. 58, inciso octavo de la Ley Orgánica del Servicio Público Reformado establece que:

"Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento."

El literal a) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público establece:

"Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo;

De acuerdo con lo que antecede, me permito notificar la terminación de la relación laboral con esta Cartera de Estado con fecha 31 de diciembre de 2019.

Expreso mi agradecimiento por los servicios prestados y solicito gentilmente formalizar su desvinculación realizando los trámites correspondientes. (...)"

Mediante correo electrónico de 27 de diciembre de 2019 a las 18:09, en una flagrante violación a mis derechos Constitucionales y luego de haberme dado por terminado mi contrato de servicios ocasionales vigente, se me informa mi contratación como Analista de Talento Humano 1, Servidora Pública 3, con una reducción de mi remuneración a USD986.00 y bajo el entendido que de no aceptar la misma, se continuaría con mi desvinculación, es decir, se me estaría condicionando el ejercicio de un Derecho Constitucional que me asiste desde el momento que me encontraba en estado de gestación.

Con correo electrónico de 3 de enero de 2020 manifesté a la Unidad de Talento Humano que "... me encuentro en período de lactancia y además embarazada, cómo se pudo comunicar de forma verbal en la Dirección de la cual soy parte... solicito gentilmente se considere mi condición de vulneración y se me mantenga en el puesto con el cual estuve en el 2019."

Mediante oficio No. MDT-DCSP-2020-0083 de 6 de enero de 2020, el Ministerio de Trabajo ante una

denuncia presentada por mi persona solicito al Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación que dentro de término de 10 días se proceda a la entrega del correspondiente informe técnico respecto de los hechos denunciados; situación que, hasta la fecha no ha sido atendida por dicha Cartera de Estado.

Como se puede apreciar de la información puesta en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Educación, no solo me encuentro en período de lactancia sino, también me encuentro en estado de gestación por lo que la afectación que esta acción ha provocado en mí y en mi familia, reflejada en el grave riesgo en que se encuentra mi estabilidad laboral me ha afectado anímicamente lo cual, también está afectando mi embarazo, ya que de aceptar la imposición del Ministerio de Educación varia reducidos mis ingresos mensuales con los cuales mantengo mi hogar; y, en el caso de no aceptar dicha imposición perdería mi puesto de trabajo y también mi remuneración mensual.

Los derechos vulnerados y que han sido argumentados previamente son los siguientes:

Derecho a recibir atención prioritaria en el ámbito público por mi condición de mujer embarazada

Derecho de las mujeres embarazadas a disponer de las facilidades necesarias a recuperarse después del embarazo y durante el período de lactancia conforme el artículo 43 numeral 4 de la Constitución, entendido como un elemento integrante la condición de estabilidad laboral, la cual en caso de ser inobservada provoca también una transgresión a la posibilidad de recuperación adecuada después del parto;

Derecho a una vida digna que asegure el trabajo y la seguridad social, el cual se enmarca en los criterios de estabilidad derivados de la condición de mujer embarazada conforme el artículo 66 numeral 2 de la Constitución;

Derecho a la igualdad material y por consiguiente no discriminación en los términos delimitados por la Corte Constitucional conforme el artículo 66 numeral 4 de la Constitución;

Derecho a la seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la Constitución;

Derecho a la estabilidad laboral conforme al artículo 332 de la Constitución; y,

Derecho a contar con seguridad social para dar cobertura a mi maternidad conforme al artículo 369 de la Constitución.

En razón de los fundamentos expuestos solicito:

Se declare la vulneración de mis derechos constitucionales precisados en la presente acción.

Se disponga renovación de mi contrato de servicios ocasionales suscrito el 20 de febrero de 2019 para la prestación de mis servicios profesionales en relación de dependencia en la Dirección Nacional de Talento Humano de dicha Cartera de Estado en calidad de Analista de Talento Humano 2, bajo el grupo profesional de servidora pública 5 con una remuneración mensual unificada de USD 1212,00; es decir, manteniendo inalteradas mis condiciones laborales.

Se disponga al Ministerio de Educación que para que a través de la Dirección correspondiente pague mis remuneraciones y demás beneficios de ley, así como, los aportes correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fruto de su actuación inconstitucional me fue impedido recibirlos.

A manera de reparación integral se sirva disponer:

Disponga al Ministerio de Educación emita disculpas públicas.

Disponga como medida de reparación económica el pago de mis haberes no percibidos con el debido reconocimiento de los respectivos intereses que se produjeren hasta la fecha efectiva de pago.

En torno a este requerimiento se respetará el referido criterio de la Corte Constitucional debido a la obligación de dar cobertura hasta el fin del periodo fiscal en que termina mi lactancia como lo menciona en su sentencia la Corte.

**TERCERO: CALIFICACIÓN.-** 3.1. Calificada la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice la Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados, constancia de la diligencia obra de fojas 34 a 35.

3.2. A fojas 42 consta el Acta Resumen del desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 14 de febrero del 2019 a la que comparecieron, por la parte ACCIONANTE la señora ANDRADE HEREDIA DIANA CAROLINA, con su abogado defensor MARCO ANTONIO ALMEIDA ACOSTA y por la parte ACCIONADA OCAÑA MOYANO LUIS ENRIQUE, ofreciendo poder o ratificación DE LA MINISTRA DE EDUCACION y la AB SEGURA RONQUILLO ERIKA ALEXANDRA, ofreciendo poder o ratificación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

**CUARTO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa.

**QUINTO: AUDIENCIA.-** Realizada la Audiencia Pública, las partes se pronunciaron conforme se encuentra la constancia en audio a fojas 43 de los autos, quienes de manera sucinta manifestaron:

5.1. La parte actora se ratifica en los fundamentos de su demanda, relata los hechos conforme lo hace en su libelo y que han sido expresados en líneas anteriores, con el respaldo probatorio adjunto al libelo de demanda, así como los documentos presentados en audiencia.

5.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN señaló que se dio por terminado el contrato con la accionante por cuanto se trataba de un contrato de servicios ocasionales. En la actualidad la señora ANDRADE HEREDIA DIANA CAROLINA se encuentra cumpliendo funciones en el Ministerio de Educación como servidora pública 3 con un sueldo de USD 986, por tanto no exista violación alguna de derechos y garantías constitucionales.

5.3 La Procuraduría General De Estado por medio de su representante legal señala que es cierto que las mujeres en periodo de lactancia cuentan con una protección mayor y por tanto, a la accionante no se le puede conceder doble remuneración, sino la diferencia salarial de lo que percibía como servidora pública 5 y lo que actualmente recibe como servidora pública 3.

**SEXTO MOTIVACIÓN:** De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Debemos tener presente que la Acción de Protección pretende garantizar el goce y la no vulneración de sus derechos constitucionales sin embargo, el verdadero límite para esta acción son los propios derechos constitucionales y su aplicación en el acontecer nacional, en tal virtud es importante tomar en cuenta que la Acción no pretende una declaratoria de derechos sino una protección y goce efectivo de éstos. En este sentido, el artículo 40 de la prenombrada ley determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes:

Violación de un derecho constitucional: "... esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede."

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. : Respecto de este punto, la Corte Constitucional en sentencia señala: "La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación (...) que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...) Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. (...) La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (...) En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional." ( Las negrillas me pertenecen)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."

Del preámbulo realizado resulta indispensable determinar si existen violación a la garantía de los derechos al trabajo de las mujeres en periodo de lactancia y así establecer si la Acción de Protección es la vía adecuada para resolver lo solicitado, por lo que, se realizan las siguientes consideraciones:

En Sentencia 309-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016 se establecen puntos relevantes que desarrolla la Corte Constitucional en derechos laborales de las mujeres embarazadas en relación con la inestabilidad laboral de los contratos ocasionales en el sector público: a) Se trata de asuntos que versan sobre derechos de la mujer embarazada. b) Establece medidas de protección con alcance general y obligatorio. c) Señala que el caso de las mujeres embarazadas es de particular atención. d) Manifiesta que existen derechos derivados de la condición de embarazo, que incluyen: la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; la facilidad de disponer de los medios adecuados para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia; y, por supuesto, la prohibición de despido por causa de su estado de gestación y maternidad. e) En razón a la decisión administrativa de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia señala que, agrava y pone en doble riesgo de vulnerabilidad y que por lo tanto no es dable de cumplir con determinada norma de personal, sin que se tome en cuenta las necesidades vitales de la trabajadora. Dicha apreciación constituye fuente de vulneración del derecho a la igualdad contra la servidora pública. f) Establece que los contratos ocasionales en el sector público deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en que concluya su período de lactancia.

La Corte, finalmente, declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica e incorpora en el último inciso del precitado artículo el siguiente texto "...Por su naturaleza, este tipo de

contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley." Por tanto, a toda mujer que se encuentre en período de lactancia, tiene estabilidad laboral, hasta el término del período fiscal en que concluya la lactancia. Del caso en estudio tenemos que, la señora ANDRADE HEREDIA DIANA CAROLINA mediante Acción de Personal No. 000758 de 8 de mayo de 2019 sobre la base del memorando No. MINEDUC-DNTH-2019-02263-M de fecha 26 de abril de 2019, el Ministerio de Educación le concede la licencia con remuneración por lactancia, durante el período de 12 meses, esto es, del 26 de abril de 2019 al 25 de abril de 2020; pese a ello, el día 27 de diciembre de 2019, mediante memorando No. MINEDUC-CGAF-2019-01332-M, se le notificó con la decisión de la administración de dar por concluido el contrato de servicios ocasionales, lo cual constituye una violación flagrante a la decisión tomada por la Corte Constitucional en Sentencia 309-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016. Sumado a lo expuesto, el contratar a la accionante bajo una nueva modalidad, esto es como servidora pública 3 con un sueldo de USD 986, inferior al que se encontraba percibiendo como servidora pública 5 con un sueldo de USD 1.212, no subsana la violación de derechos, pues se está encareciendo la situación de la mujer en período de lactancia y del recién nacido a su cargo.

Respecto del derecho al trabajo, el artículo 33 constitucional señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Por su parte, el artículo 332 de la Constitución de la República señala: "El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos." Entonces, el derecho al trabajo, al ser fuente de toda realización personal, debe ser garantizado de forma íntegra, como especial atención a mujeres embarazadas y en período de lactancia.

Como señala la Corte Constitucional en Sentencia 309-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016: "El tema de la discriminación contra las mujeres ha sido objeto de una gran preocupación internacional, la cual ha desembocado en la suscripción de instrumentos internacionales en la materia. Destaca entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). El artículo 1 de la Convención define la discriminación en términos análogos a los establecidos en la Constitución; consistiendo la condición de mujer y adicionalmente, la de mujer en estado de gestación una categoría específica, protegida por la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Del mismo modo, entre las medidas que deben adoptar los Estados para la eliminación de la discriminación en razón del empleo, está reproducida la obligación de "... prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil". En este contexto normativo, existe prohibición constitucional expresa de despido de una mujer en condición de gestación o maternidad, entendiéndose despido, no únicamente desde la normativa

laboral, sino como toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el Estado o un particular.

En este punto resulta de vital importancia hablar sobre la seguridad jurídica. Este derecho se halla reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, del siguiente modo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del contenido de este derecho constitucional. Como ejemplo, está la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1826-12-EP el 15 de octubre de 2014, en la que la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". La seguridad jurídica "se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". "En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita". (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP). En conclusión, el derecho a la seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En tal virtud, ningún servidor público puede inobservar la disposición constante en el último inciso del artículo 58 de la LOSEP. En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el artículo 41, numeral 1 de la LOGJCC, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda presentada por DIANA CAROLINA ANDRADE HEREDIA y declara que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN violó el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y a los derechos inherentes a la mujer en estado de gestación y se dispone que, en el término de 10 días luego de la notificación por escrito de la sentencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN: 1) Renueve a DIANA CAROLINA ANDRADE HEREDIA el contrato de servicios ocasionales suscrito el 20 de febrero de 2019 para la prestación de servicios profesionales en relación de dependencia en la Dirección Nacional de Talento Humano en calidad de Analista de Talento Humano 2, bajo el grupo profesional de servidora pública 5 con una remuneración mensual unificada de USD 1.212, con estabilidad laboral hasta el fin del periodo fiscal en que termine el periodo de lactancia. 2) Pague a DIANA CAROLINA ANDRADE HEREDIA las diferencias salariales, demás beneficios de ley, así como, los aportes correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dejó de percibir la accionante desde

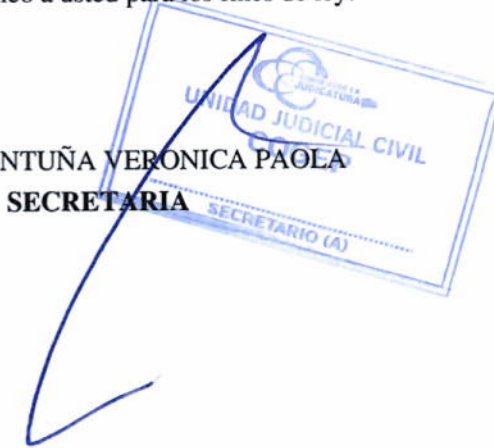


la notificación de terminación de contrato de 27 de diciembre del 2019, para lo cual se tomara en cuenta la remuneración efectivamente percibida desde enero del 2020 hasta la actualidad como servidora pública 3 y la que dejó de percibir como servidora pública 5. 3) Publicar una disculpa pública por los hechos sucedidos por medio de la página web del Ministerio de Educación. NOTÍFIQUESE.

f).- VACA DUQUE LUCÍA ALEJANDRA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENA TASINTUÑA VERONICA PAOLA  
SECRETARIA



10